

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.166

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO

CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VIA ART 137. (7 MOCIONES PRESENTADAS, CERO APROBADAS)

Fecha de actualización: 07-02-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N° 7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995. LEY PARA GARANTIZAR PASOS DE FAUNA EN INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO ÚNICO - Se adiciona un nuevo artículo 31 bis a la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 04 de octubre de 1995 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 31 bis- Obligación de garantizar pasos de fauna en infraestructuras. Toda infraestructura que por su locación o funcionamiento afecte directa o indirectamente pasos de vida silvestre de cualquier especie y en cualquier parte del país, en especial atención áreas de protección, áreas silvestres protegidas, parques nacionales, reservas forestales, bosques, patrimonio natural del Estado o cualquier punto frágil que se identifique como paso de fauna; deberán contar con estructuras adecuadas que faciliten el libre paso de esta de un lado al otro de la infraestructura para todos los sitios en los que los estudios así lo determinen. De tal forma que permita el movimiento de vida silvestre dentro de sus rangos de hábitat, el flujo genético y un ecosistema ecológicamente equilibrado.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá solicitar el criterio técnico a la oficina regional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, sobre la existencia de dichos pasos de fauna o corredores naturales. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá elaborar el estudio basado en aspectos ecológicos y en la biología de las especies que se beneficiarán, considerando aspectos como locomoción, comportamiento, condiciones climáticas del sitio, aspectos técnicos de la infraestructura a intervenir, materiales de bajo costo, duraderos y no contaminantes, así como señalar la ubicación, tipo (aérea o debajo de la carretera) y el número de pasos de fauna en toda el área que abarque la estructura que está instalada o se piensa instalar previo a otorgar cualquier Viabilidad Ambiental. Este estudio debe definir claramente y con la mayor precisión posible los sitios de alta mortalidad donde hay evidencia de accidentes mediante el reporte al Sistema de Trámite de Denuncias Ambientales o investigaciones que así lo demuestran. En caso de carecer de datos de atropellamiento (con los que se determinan los puntos calientes) deberán elaborar un modelo o semejante que sustituya estos datos y así poder definir los lugares donde

se ubicarán los pasos de fauna. Sin embargo, adicional a los datos de atropellamiento, se deben considerar los aspectos de la carretera y del paisaje para una mejor precisión de los puntos calientes. La empresa responsable de la obra deberá instalar los pasos de fauna en las condiciones adecuadas y respetando los diseños que se indique en el plan de gestión ambiental o en la declaración jurada de compromisos ambientales.

Dichos pasos de fauna de infraestructura, se deberán coordinar entre las instituciones involucradas a partir del criterio técnico del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo con la asesoría técnica del Sistema Nacional de Áreas de Conservación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la publicación de esta Ley deberá reglamentar el tipo de estructuras adecuadas que faciliten el libre paso de la fauna silvestre de acuerdo a la especie y el lugar.

TRANSITORIO II- En un plazo no mayor a veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de la reglamentación que indica el Transitorio I de esta ley, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación junto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, electrificadoras, desarrolladores así como las Municipalidades del país, en el ámbito de su competencia deberán atender de manera urgente y prioritaria los pasos de fauna ya localizados y puntos frágiles en infraestructura lineal existentes a fin de que se coloquen las estructuras requeridas para garantizar su protección y conservación.

Rige a partir de su publicación.